



Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00371 00
Demandante: ANDREA LUCIA GALVIS SILVA
Demandado: GRUPO HILARIÓN S.A.S. y ASTRID JOHANA HILARIÓN ROMERO

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el despacho, evidencia la siguiente falencia que debe ser subsanada:

En el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Sin embargo, la parte activa no cumplió con la remisión de la demanda con sus anexos a las demandadas GRUPO HILARIÓN S.A.S. y ASTRID JOHANA HILARIÓN ROMERO, pese a conocer la dirección para notificaciones judiciales, la cual consta en los certificados de existencia y representación legal, expedidos por la Cámara de Comercio, anexo a la acción; por tanto, deberá dar cumplimiento dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Como consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los yerros y omisiones señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que sea corregida, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla y remitirla de nuevo debidamente integrada, so pena de rechazo.



TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado Luis Andrés Vergara Coca para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a ella conferidos.

CUARTO. INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02a4cf7d7ca359d59e6e3da6bb504a7b0e3a401524279ca7ae69d032478402c**

Documento generado en 06/12/2023 02:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 00310 00
Demandante: JOSÉ AGUSTÍN DUEÑAS LINARES
Demandado: SERVICIO DE MAQUINARIA DEL LLANO
S.A.S.

ASUNTO

Establecer si en el presente asunto se han configurado los presupuestos para dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 1º de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en favor de JOSÉ AGUSTÍN DUEÑAS LINARES contra SERVICIO DE MAQUINARIA DEL LLANO S.A.S.

Ante la falta de gestión de la parte actora para la notificación de la demandada, en auto de 7 de junio de 2022, en aplicación del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., se ordenó el archivo de la actuación.

Debido a las diferentes solicitudes por parte de la apoderada del ejecutante, pese a no allegar prueba del trámite notificación de a la pasiva, en pro de garantizar el derecho del acceso a la justicia de JOSÉ AGUSTÍN DUEÑAS LINARES, en providencia de 26 de septiembre de 2023, se dispuso a desarchivar el proceso, concediéndole el término de diez (10) días acreditar la gestión a su cargo, so pena de regresar el expediente nuevamente al archivo.

A la fecha, han pasado más de 2 meses y la parte actora no ha realizado ninguna gestión en pro de la notificación de la demandada o, al menos, no ha allegado constancia de ello.

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza: *“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”*.

Al tema, es oportuno memorar que el numeral 6.º del artículo 78 del CGP, aplicable por analogía a nuestro procedimiento, de conformidad a lo consagrado



en el art. 145 del C.P.L y S.S. establece como deber de las partes *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*.

Revisada la actuación resulta evidente que la parte actora no ha cumplido con dicha carga y/o responsabilidad procesal, pese al requerimiento realizado en auto anterior. Así las cosas, como ha transcurrido el término previsto por el legislador, es dable declarar que en este asunto ha operado la contumacia y así se resolverá.

Corolario de lo anterior, en aplicación del párrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S. se dispondrá el archivo.

Con base en lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR nuevamente que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la contumacia, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, por la inactividad de la parte demandante por más de seis (6) meses para la notificación de la acción a la parte demandada.

TERCERO: INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3380530b891258ba9943a4d5e59ed2784cc7172b9a622355eb0ef153629b8b1d**

Documento generado en 06/12/2023 03:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2019 00360 00
Demandante: FERNANDO VERGEL RAMÍREZ
Demandados: DICNORA SANTA NIETO Y OTROS

ASUNTO

Corresponde resolver sobre la solicitud de ejecución.

ANTECEDENTES

En audiencia de conciliación realizada en este despacho, el 20 de septiembre de 2023, los demandados ALQUIBER SANTA NIETO, DICNORA SANTA NIETO y OMAR ARISTIZABAL GIRALDO, se obligaron a pagar a FERNANDO VERGEL RAMÍREZ, la suma de \$6.000.000 el día 3 de octubre de 2023; la suma de \$6.000.000 el 3 de noviembre del mismo año y la suma de \$6.000.000 el día 3 de diciembre hogaño.

La parte actora informó del incumplimiento de los demandados y pidió librar mandamiento ejecutivo de pago en contra ALQUIBER SANTA NIETO, DICNORA SANTA NIETO y OMAR ARISTIZABAL GIRALDO, derivado de la exigibilidad de la conciliación celebrada entre las partes el 20 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

De lo anterior, se establece que la conciliación realizada por las partes y ante el incumplimiento de los demandados, se constituyen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de ALQUIBER SANTA NIETO, DICNORA SANTA NIETO y OMAR ARISTIZABAL GIRALDO a favor de FERNANDO VERGEL RAMÍREZ, lo cual hace procedente librar la orden de pago.

Por lo anterior expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago en contra ALQUIBER SANTA NIETO, DICNORA SANTA NIETO y OMAR ARISTIZABAL GIRALDO a favor de FERNANDO VERGEL RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por concepto de la cuota que debieron pagar el 3 de octubre de 2023.



- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por concepto de la cuota que debieron pagar el 3 de noviembre de 2023.

-Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por concepto de la cuota que debieron pagar el 3 de diciembre de 2023.

- Por los intereses legales moratorios de las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando se realice el pago

SEGUNDO: ADVERTIR a los ejecutados que, de conformidad con los artículos 306, 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene el término de cinco (5) días siguientes a la notificación **por estado** del presente auto para cumplir con la obligación y realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

TERCERO: INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35144f401478e0a7ae681b124d14ddae3960db04714646d9e6fcd8c1a5a41f0f**

Documento generado en 06/12/2023 01:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00009 00
Demandante: JULIANA FRANCISCA PINTO CIFUENTES
Demandados: CAPITAL DORADO 6-11 S.A.S.

Atendiendo la solicitud realizada por la parte actora, una vez revisada la actuación al evidenciar que, tanto el despacho como la parte demandante han agotado en debida forma los trámites para lograr la notificación de la demandada, conforme lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 291 del CGP, sin que fuera posible su comparecencia, porque se reusaron a recibir la comunicación en la dirección informada. En ese orden de ideas, en aplicación de lo normado en el artículo 29 del CPTSS, se designará curador ad litem para que represente a la demandada, y se ordenará su emplazamiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR como Curador Ad Litem al abogado JAIR BOCANEGRA DEVIA para que represente a la demandada CAPITAL DORADO 6-11 S.A.S., en cumplimiento de lo normado en el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO: COMUNICAR la determinación en la forma prevista por la ley.

SEGUNDO. EFECTUAR por secretaría el emplazamiento del citado demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d562156bc93e8e04bdca602601d3cab16d1a1bbe67fd3a687ebed9331c1f1609**

Documento generado en 06/12/2023 10:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2023 00123 00
DEMANDANTE: YESENIA AMPARO CABRERA
BUSTAMANTE
DEMANDADO: ALKOSTO S.A.

La apoderada judicial de la demandante solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el día anterior; al efecto, adujo que se encuentra en una zona rural donde no hay servicio eficiente de internet, por lo que no cuenta con los medios tecnológicos necesarios para la conexión a la diligencia.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso a las partes y evitar la configuración de causales que invaliden la actuación, el Despacho accederá a la solicitud y reprogramará la diligencia en atención a la disponibilidad de la agenda, advirtiéndose a las partes que no habrá lugar a nuevos aplazamientos por las mismas circunstancias.

En tal sentido, se requerirá a los sujetos procesales para que tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además, asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 21 de febrero de 2024** para llevar a cabo las audiencias señaladas en auto anterior.

TERCERO: INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado Único de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones



y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

mb

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd80ed85c5c91de8c4ca8c49683c2c3ac574b32984150f10542422eab07bc67**

Documento generado en 06/12/2023 10:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00158 00
Demandante: MÓNICA DEL PILAR JUEZ
Demandado: MAYRA PAOLA RUIZ

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de desistimiento, presentada por la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 5 de septiembre de 2023, se admitió a trámite la demanda presentada por MÓNICA DEL PILAR JUEZ en contra de MAYRA PAOLA RUIZ; sin perjuicio de lo anterior, sin que se haya notificado a la demandada, la parte actora presentó desistimiento de la acción, pidiendo dar por terminado el proceso de la referencia y, en consecuencia, ordenar el archivo del expediente, indicando que las partes han convenido voluntariamente llegar a un acuerdo sobre los hechos y pretensiones que versan dentro del proceso, en un contrato de transacción.

Conforme lo expuesto, procederá el despacho a resolver los asuntos, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

EL artículo 314 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”



El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. “(negrillas del despacho)

El artículo 15 del C.S.T., establece el requisito específico de validez de la transacción, según el cual: “*Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*”

El artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su inciso tercero, establece que: “*El juez aceptará la transacción que **se ajuste al derecho sustancial** y declarará terminado el proceso, si se celebró **por todas las partes** y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción*”.

Si bien, la parte actora pidió terminar el proceso sin solicitar la aprobación del contrato de transacción, al ser aportado el contrato, el despacho evidencia conforme la demanda y el documento que contiene el acuerdo, que como los anhelos de la parte demandante refieren a derechos inciertos y discutibles, que el contrato de transacción fue suscrito por todas las partes, y que transaron la



totalidad de las pretensiones de la demanda, circunstancia que torna viable la solicitud.

Corolario de lo anterior, es procedente admitir el desistimiento presentado por la parte actora, el cual conduce a la terminación del presente proceso; advirtiéndose que tal decisión produce el efecto de cosa juzgada frente a todas las pretensiones de la demanda promovidas en contra MAYRA PAOLA RUIZ.

En tal sentido, es claro que, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”*; empero, no pasa por alto el despacho que el numeral 8.º del art. 365 del C.G.P. también prevé que: *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, de allí que como en autos ni siquiera se alcanzó a trabar la litis, no habrá lugar a su imposición.

Consecuente con lo anterior, se declarará terminado el proceso y se dispondrá el respectivo archivo, dejando las respectivas anotaciones del caso.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso como consecuencia del acuerdo de las partes.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, realizando las anotaciones de ley.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e340fda39bca68b0eaf80d013f12a71a2f220d9335d7851b7ed156e5621016**

Documento generado en 06/12/2023 10:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2023 00279 00
Demandante: CARLOS JULIO GÓMEZ GÓMEZ
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES
Y OTROS.

Mediante providencia de 25 de septiembre de 2023, notificada por estado del día hábil siguiente, se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo. Sin embargo, vencido el término concedido la parte demandante no se pronunció.

En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que CARLOS JULIO GÓMEZ GÓMEZ, pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite correspondiente al proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por CARLOS JULIO GÓMEZ GÓMEZ, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

TERCERO: INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4727ea026771538f9657dd2648224d9016f27c1df0beb116e644036d24c45473**

Documento generado en 06/12/2023 10:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>